

## AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

**CVE-2022-469** *Revisión de oficio de acto administrativo. Expediente 228/2021.*

El Pleno del Ayuntamiento de Liérganes, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2022, adoptó, entre otros, el Acuerdo que se transcribe literalmente del borrador del acta de la sesión, a expensas del resultado de la aprobación definitiva del acta.

2º.- APROBACIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXPEDIENTE Nº 228/2021- Se da cuenta del Informe propuesta emitido por la secretaria accidental en relación con el presente expediente:

"En relación con el expediente relativo a Recurso de revisión de oficio del siguiente acto: acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de 27 de mayo de 2003, por el que se concedía licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes a Dª María Dolores Gómez Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega, en cumplimiento de la Sentencia nº 000199/2020, remitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, y una vez tramitado el expediente, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,

### ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 23 de abril de 2021 se dicta Providencia de Alcaldía solicitando Informe de Secretaría a la vista de la Sentencia nº 000199/2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander en el Procedimiento Abreviado 141/2020 por la que se condena a este Ayuntamiento a tramitar el procedimiento de revisión instado por D. Juan Carlos Iglesias Vega y Dª Dolores Gómez Vega interesando, al amparo del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, la nulidad de las especificaciones relativas a la cesión de 48 m2 contenidas en el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 27 de mayo de 2003, por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes.

2º.- Con fecha 27 de abril de 2021 se emite Informe de Secretaría con el procedimiento a seguir.

3º.- Con fecha 7 de mayo de 2021 se acuerda por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria, iniciar el expediente de revisión de oficio del acto mencionado anteriormente, notificar a los interesados y publicarlo en el Boletín Oficial de Cantabria, así como solicitar propuesta de resolución al Dictamen del Consejo de Estado y suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo de Estado y la recepción de dicho dictamen.

4º.- El 27 de mayo de 2021, se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria el Acuerdo de información pública sobre el inicio del expediente de revisión de oficio.

5º.- Con fecha 16 de julio de 2021 se emite certificado de secretaría con las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública y audiencia a los interesados, habiéndose presentado con fecha 15 de junio de 2021 alegaciones por D. Juan Carlos Iglesias Vega y Dª Dolores Gómez Vega en tiempo y forma recordando los antecedentes del expediente y reiterando que no existe un vial público en el lindero oeste de su parcela, volviendo a invocar los documentos en que fundan su derecho.

6º.- El 23 de julio de 2021, emite informe el arquitecto municipal, quien señala que, en contra de lo alegado por los reclamante, y como ha venido recordando en informes anteriores, la existencia de lindero oeste con vía pública esta también reconocida en las escrituras de pro-

MIÉRCOLES, 2 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 22

piedad de la parcela, así como en la nota informativa del Registro de la Propiedad, a lo que se une su apreciación en los proyectos (básicos y de ejecución) que sirvieron para la construcción de la vivienda unifamiliar de los recurrentes, sin perjuicio de que las Normas Subsidiarias de 1987 con las que contaba el Ayuntamiento en el momento de la concesión empleaban una cartografía "plagada de deficiencias". Entiende, en definitiva, que los elementos de juicios a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.

7º.- Con fecha 6 de agosto de 2021 se formuló propuesta de resolución en la que se reiteran los antecedentes del caso, se desestima las alegaciones de los interesados y se estima que los elementos de juicio a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.

8º.- Con fecha 5 de octubre de 2021 se remite el expediente al Consejo de Estado, quien en fecha 22 de diciembre de 2021 emite el Dictamen que constan unido al presente expediente, en virtud del cual, el Consejo de Estado dictamina que no procede revisar de oficio por causa de nulidad de pleno derecho el acuerdo de 27 de mayo de 2003 adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Liérganes (Cantabria), por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el barrio Tarriba de Pámanes a D. Juan Carlos Iglesias Vega y Dª Dolores Gómez Vega, en lo que respecta a la cesión del vial oeste, al no apreciarse la concurrencia de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición.

9º.- Con fecha 10 de enero de 2022 se registra en este Ayuntamiento por vía telemática Dictamen del Consejo de Estado sobre el expediente objeto de este procedimiento.

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

— Los artículos 3, 9, 44, 46, 70, 71 y 72 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

— La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), artículos 4 y 52.

— RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL), artículos 209 a 213.

— Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJPAC), artículos 62.1.f) y 116 a 119.

— Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 47.1.f).

— Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), artículos 8.1 y 46.1.

A la vista de los antecedentes y legislación expuestos se emite el siguiente,

#### INFORME

Reiterar el informe propuesta de Secretaría emitido con fecha 6 de agosto de 2021, y de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Estado de fecha 22 de diciembre de 2021, y recibido en el Ayuntamiento con fecha 10 de enero de 2022, cabe formular la siguiente,

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º.- En armonía con el informe del técnico municipal y de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Estado, desestimar las alegaciones presentadas por los interesados por los motivos expuestos:

CVE-2022-469

MIÉRCOLES, 2 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 22

a) La aparición o no de signos externos de camino público no determinan por si solos la existencia o desaparición del mismo.

b) En contra de lo manifestado las alegaciones, la existencia de lindero oeste con "vía pública" está también reconocida tanto en las escrituras de propiedad de la parcela de los alegantes como en la Nota informativa del Registro de la Propiedad, documentos ambos que obran en el expediente (folios 151-161).

c) Los alegantes obtuvieron licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar de acuerdo a lo establecido en un Proyecto Básico y de Ejecución. Ese proyecto reconocía la existencia de un vial público lindando por el oeste con la parcela de su propiedad, planteando además la cesión para su ampliación y su urbanización.

d) Respecto de la aducida inexistencia del vial por no figurar en los planos de las Normas Subsidiarias vigentes (NNSS), a pesar del referido informe de la CROTU que no hace más que interpretar la cartografía urbanística, hay que reafirmarse en el criterio de que este hecho no implica su desaparición. La cartografía utilizada como base para la representación de las NNSS del año 1987 se encuentra plagada de deficiencias, no sólo detectadas respecto de este vial. Además, en esos planos están representados los viales principales del suelo urbano, por ser los que condicionan de manera importante el desarrollo urbanístico, quedando general-mente los viales secundarios sin grafarse.

e) La argumentada no apreciación del camino en las fotografías aportadas podría tener su causa en la no existencia de "signo alguno de camino o vial público" en el momento en que se tomó la instantánea. Como ya se ha argumentado anteriormente, el hecho de que un camino, ya sea por abandono o uso reducido, tienda a presentar el mismo aspecto que las fincas colindantes o se cubra de vegetación, como otros casos conocidos en el término municipal, no implica su desaparición ni otorga derechos a los colindantes para adueñarse de él.

f) Según consta en el informe del técnico municipal tras la solicitud de la licencia de 1ª ocupación, "se han realizado convenientemente las cesiones gratuitas para la ampliación del viario público municipal a los cuales da frente la parcela en cuestión (Norte y Oeste)" reflejando también que no se realizó la urbanización del frente oeste de la parcela según el perfil "otras vías", tal y como recogía el proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia. La superficie de cesión obligatoria se recoge convenientemente en escritura pública, tanto la correspondiente al frente Norte de la parcela (80 m<sup>2</sup>) como la del frente Oeste (48 m<sup>2</sup>), todo ello de acuerdo también al proyecto, siendo el total de 128 m<sup>2</sup>.

g) Constan en el expediente municipal copias de diversas cartografías (catastrales, concentración parcelaria) de apreciable antigüedad, alguna de ellas del año 1958, en las que aparece reflejada la existencia del vial objeto de este expediente (folios 224-241).

h) Por todo lo anterior, en consonancia con el informe del técnico municipal más arriba transcrito se considera que los elementos de juicio a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.

i) Siendo claro lo anterior, conviene destacar adicionalmente en este punto la Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santander (procedimiento ordinario 23/2017) la cual tuvo por objeto la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

2º En aplicación de la revisión de oficio en el expediente que nos ocupa cuya tramitación exige el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, Procedimiento Abreviado 141/2020, procede analizar si concurre causa suficiente para declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de 27 de mayo de 2003, por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes a favor de Dª María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión de 48 metros al Ayuntamiento de Liérganes para su incorporación a un vial público al oeste de la finca objeto de la licencia.

Pues bien, visto todo lo anteriormente expuesto procede desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, toda vez que NO se aprecia la concurrencia de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

En consecuencia, no procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo de fecha 27 de mayo de 2003, adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Liérganes, por el que se concede la licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el barrio Tarriba de Pámanes, a D<sup>a</sup> María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión del vial Oeste, NO se trata de un acto nulo de pleno derecho, al no darse el supuesto argumentado por los reclamantes y recogido en el, ya derogado, artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, que establece lo siguiente:

"Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

.../....

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Dicción del apartado sustancialmente igual a la contenida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º.- Una vez adoptada resolución definitiva por el Pleno Municipal, remitirla al Consejo de Estado a través de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, notificarla a los interesados y publicarla en el Boletín Oficial de Cantabria.

A continuación, el Sr. alcalde lo somete a votación, y por 5 votos a favor (4 ULP y 1 PRC) y DOS abstenciones (2 PP), de los siete miembros presentes en la sesión, del total de once que componen la Corporación, SE ACUERDA:

1º.- En armonía con el informe del técnico municipal y de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Estado, desestimar las alegaciones presentadas por los interesados por los motivos expuestos:

a) La aparición o no de signos externos de camino público no determinan por si solos la existencia o desaparición del mismo.

b) En contra de lo manifestado las alegaciones, la existencia de lindero oeste con "vía pública" está también reconocida tanto en las escrituras de propiedad de la parcela de los alegantes como en la Nota informativa del Registro de la Propiedad, documentos ambos que obran en el expediente (folios 151-161).

c) Los alegantes obtuvieron licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar de acuerdo a lo establecido en un Proyecto Básico y de Ejecución. Ese proyecto reconocía la existencia de un vial público lindando por el Oeste con la parcela de su propiedad, planteando además la cesión para su ampliación y su urbanización.

d) Respecto de la aducida inexistencia del vial por no figurar en los planos de las Normas Subsidiarias vigentes (NNSS), a pesar del referido informe de la CROTU que no hace más que interpretar la cartografía urbanística, hay que reafirmarse en el criterio de que este hecho no implica su desaparición. La cartografía utilizada como base para la representación de las NNSS del año 1987 se encuentra plagada de deficiencias, no solo detectadas respecto de este vial. Además, en esos planos están representados los viales principales del suelo urbano, por ser los que condicionan de manera importante el desarrollo urbanístico, quedando generalmente los viales secundarios sin grafarse.

e) La argumentada no apreciación del camino en las fotografías aportadas podría tener su causa en la no existencia de "signo alguno de camino o vial público" en el momento en que se tomó la instantánea. Como ya se ha argumentado anteriormente, el hecho de que un camino, ya sea por abandono o uso reducido, tienda a presentar el mismo aspecto que las fincas colindantes o se cubra de vegetación, como otros casos conocidos en el término municipal, no implica su desaparición ni otorga derechos a los colindantes para adueñarse de él.

f) Según consta en el informe del técnico municipal tras la solicitud de la licencia de 1ª ocupación, "se han realizado convenientemente las cesiones gratuitas para la ampliación del

MIÉRCOLES, 2 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 22

viario público municipal a los cuales da frente la parcela en cuestión (Norte y Oeste)" reflejando también que no se realizó la urbanización del frente oeste de la parcela según el perfil "otras vías", tal y como recogía el proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia. La superficie de cesión obligatoria se recoge convenientemente en escritura pública, tanto la correspondiente al frente Norte de la parcela (80 m2) como la del frente oeste (48 m2), todo ello de acuerdo también al proyecto, siendo el total de 128 m2.

g) Constan en el expediente municipal copias de diversas cartografías (catastrales, concentración parcelaria) de apreciable antigüedad, alguna de ellas del año 1958, en las que aparece reflejada la existencia del vial objeto de este expediente (folios 224-241).

h) Por todo lo anterior, en consonancia con el informe del técnico municipal más arriba transcrito se considera que los elementos de juicio a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.

i) Siendo claro lo anterior, conviene destacar adicionalmente en este punto la Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Santander (procedimiento ordinario 23/2017) la cual tuvo por objeto la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

2º En aplicación de la revisión de oficio en el expediente que nos ocupa cuya tramitación exige el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, Procedimiento Abreviado 141/2020, procede analizar si concurre causa suficiente para declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de 27 de mayo de 2003, por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el barrio Tarriba de Pámanes a favor de Dª María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión de 48 metros al Ayuntamiento de Liérganes para su incorporación a un vial público al oeste de la finca objeto de la licencia.

Pues bien, visto todo lo anteriormente expuesto procede desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, toda vez que NO se aprecia la concurrencia de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

En consecuencia, no procede la revisión de Oficio por causa de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2003, adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Liérganes, por el que se concede la licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el barrio Tarriba de Pámanes, a Dª María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión del vial Oeste, NO se trata de un acto nulo de pleno derecho, al no darse el supuesto argumentado por los reclamantes y recogido en el, ya derogado, artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, que establece lo siguiente:

"Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

.../....

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Dicción del apartado sustancialmente igual a la contenida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º.- Una vez adoptada Resolución definitiva por el Pleno Municipal, remitirla al Consejo de Estado a través de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, notificarla a los interesados y publicarla en el Boletín Oficial de Cantabria.

Liérganes, 25 de enero de 2022.

El alcalde,

Santiago Rego Rodríguez.

2022/469

CVE-2022-469